

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...); así mismo que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)".

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las atribuciones de los alcaldes, la de "(...) Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)".

Que, en concordancia con el orden público, menciona el artículo 209 de la citada Constitución Nacional que "para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas comporta compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que el constituyente primario estableció en la normativa superior que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social; enunciando que el Estado actuará como garante para asistirlos y protegerlos, garantizando así el pleno goce de sus derechos.

Que, a su vez, no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete "conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia (...)".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que "la función de policía implica la atribución y el ejercicio de

competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario". (Negrillas fuera de texto).

Que el pasado 15 de enero del 2024 siendo las 2:13 de la tarde, se reunió la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Pereira y se suscribió el Acta No. 810.02.XX-030, en este se asumieron las medidas de seguridad para el partido por la Liga Betplay, Deportivo Pereira Vs Deportivo Cali que se realizará el próximo 19 de enero del 2024 a las 8:15 p.m en el estadio Hernán Ramírez Villegas; en esta se tomaron las siguientes determinaciones:

Aplicar medidas de seguridad como el cierre de fronteras estableciendo cuatro (04) puntos de control en las entradas de la ciudad de Pereira con la ciudad de Cali y ley seca en los alrededores del estadio Hernán Ramírez Villegas.

Estas medidas se proponen debido a que en el ultimo encuentro entre el Deportivo Pereira y el Deportivo Cali, realizado el año 2023, después de terminar el encuentro, los hinchas visitantes alteraron el orden público por la Avenida 30 de agosto con robos a la ciudadanía y se realizaron 400 comparendos.

Que el equipo de fútbol de la ciudad Deportivo Pereira, históricamente se ha encontrado en duelos deportivos con el equipo de fútbol Millonarios FC, quien cuenta con una hinchada amplia y ferviente quienes viajan desde la ciudad de Bogotá y sus alrededores a acompañarlos, además de actualmente encontrarse disputando lugares importantes en la tabla de posiciones de la Liga BetPlay DIMAYOR del fútbol colombiano, en los encuentros programados a pesar de las personas que atienden al escenario deportivo a vivir la fiesta del fútbol en paz, se han presentado incidentes en los que se ha visto afectada la hinchada, con ocasión del inapropiado consumo de alcohol en las inmediaciones del Estadio "Hernán Ramírez Villegas".

Que la adopción de medidas extraordinarias para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana hace parte de las acciones que la administración municipal debe adelantar para el cumplimiento del protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores dirigidas a la protección de la ciudadanía en general.

Que en mérito de lo expuesto el Alcalde de Pereira

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir el expendio, porte y consumo de bebidas embriagantes, exclusivamente en la Comuna Olímpica del Municipio de Pereira, para el encuentro deportivo por la Liga Betplay, categoría A, del Fútbol Profesional Colombiano, entre Deportivo Pereira Vs Deportivo Cali que se realizará el próximo 19 de enero del 2024 en el estadio Hernán



ALCALDIA DE PEREIRA

--:--

Página 3 de 4

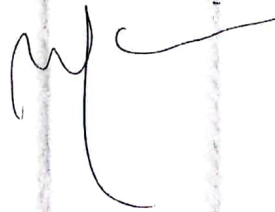
Ramírez Villegas, desde las 14:00 Horas (02:00 p.m.) hasta las 00:00 Horas (12:00 a.m.) del día 20 de enero del 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso tal, que la fecha y hora del partido fuera modificada por la DIMAYOR, como organizador de la Liga BetPlay, entonces la aplicabilidad de la declaratoria de la ley seca se tendrá efectos solo para la calenda que se estipule, seis (06) horas antes de comenzar el evento y seis (06) horas después de terminar el evento deportivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo establecido por el Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Pereira en el Acta No. 810.02.XX-030 del 15 de enero del 2024 se ordena el cierre de fronteras, por lo tanto, queda prohibido la venta de boletería y el acceso de seguidores del Deportivo Cali al perímetro y al interior del estadio del estadio Hernán Ramírez Villegas, la presente medida busca garantizar la seguridad y la tranquilidad durante el evento deportivo.

ARTÍCULO TERCERO: Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Alcalde de Pereira



SANDRA ASTRID LÓPEZ GODOY
Secretaria jurídica



JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Secretario de Gobierno

J.C.C. No. 5

Proyectó y elaboró: Blanca Disney Marín Herrera – Profesional Especializado

VoBo: Juan Carlos Cataño Betancur
Director Operativo Asuntos Legales